

**Comisión Nacional de Telecomunicaciones**

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).**- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintiuno de noviembre de dos mil tres.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM 018-2003 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, ratificado por el Congreso Nacional conforme el Decreto número 159-2003 de fecha siete de octubre de dos mil tres y publicado este último en el diario oficial La Gaceta el veinticuatro de octubre de este mismo año, se aprobó el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado "TELEFONIA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS"; creando la figura de Sub-Operadores para ejercer la actividad de comercialización de los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), a través de la suscripción de un Contrato de Comercialización mediante el cual les extiende el derecho para prestar directamente tales servicios al público, con las limitaciones establecidas.

**CONSIDERANDO:**

Que el referido Decreto también instruye a CONATEL para que emita las normas necesarias a fin de regular las relaciones entre HONDUTEL y los Sub-Operadores, así como entre Sub-Operadores y sus Usuarios, CONATEL, Sub-Operadores y otros Operadores de servicios de telecomunicaciones; por cuanto es facultad exclusiva de CONATEL regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones que realicen HONDUTEL, sus asociados y los particulares, a tenor de lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a sus atribuciones y facultades de regulación, esta Comisión determina que de acuerdo a las motivaciones precedentes y a los preceptos legales invocados, lo procedente es emitir un reglamento específico que desarrolle las normas generales necesarias aplicables a los Comercializadores Tipo Sub-Operadores, creados específicamente por el Decreto Ejecutivo ya relacionado en el primer considerando, incluyendo en este instrumento jurídico regulación para el uso del espectro radioeléctrico, parámetros de Calidad del Servicio, Interconexión y acceso a la Red Pública de Telecomunicaciones, marco tarifario aplicable, reglas para la sana y leal competencia en la prestación de los servicios, entre otros.

**POR TANTO:** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 1, 2, 11, 13, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; el Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003; 31, 32, 33 y 83 de la Ley de

Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública,

**RESUELVE:** Aprobando el Reglamento

**PRIMERO:** Aprobar el Reglamento Específico de Comercializador Tipo Sub-Operador, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo número PCM-018-2003, ratificado por el Congreso Nacional según Decreto número 159-2003 de fecha siete de octubre de dos mil tres y publicado este último en el diario oficial La Gaceta el veinticuatro de octubre de este mismo año; el cual deberá leerse así:

**REGLAMENTO ESPECIFICO DE COMERCIALIZADOR TIPO SUB-OPERADOR****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto del Presente Reglamento**

El Presente Reglamento desarrolla las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, para la aplicación del programa: "TELEFONÍA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS", contenido en el Decreto Legislativo No. 159-2003 que ratifica el Decreto Ejecutivo PCM 018-2003 y en concordancia con lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

**Artículo 2. Alcance del Presente Reglamento**

Quedan bajo el alcance del presente Reglamento todas las actividades relacionadas con los Sub-Operadores, HONDUTEL, otros Operadores, CONATEL y los Usuarios, derivadas de la aplicación del programa "TELEFONÍA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS"

**Artículo 3. Definiciones**

Para los efectos del Presente Reglamento y las demás normativas aplicables que de éste se desprendan, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

**CONATEL:** Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Contrato de Comercialización:** Es el Contrato de Comercialización de Tipo Sub-Operador suscrito entre los Sub-Operadores y HONDUTEL, para prestar directamente el o los Servicios Extendidos.

**Decreto Ejecutivo:** Al Decreto Ejecutivo Número PCM-018-2003, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres y ratificado por el Decreto Legislativo No. 159-2003, del siete de octubre de dos mil tres, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinticuatro de octubre de este mismo año. También puede llamarse "El Presente Decreto".

**HONDUTEL:** Empresa Hondureña de Telecomunicaciones.

**Ley:** Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, promulgada por el Decreto No. 185-95, publicado en el diario oficial La Gaceta, el día 05 de diciembre de 1995, y sus reformas.

**Reglamento General:** Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones contenido en el Acuerdo Número 141-2002 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dos y publicado en el diario oficial La Gaceta el veintiséis de diciembre de dos mil dos, y sus reformas.

**Reglamento:** Al presente Reglamento Específico de Comercializador Tipo Sub-Operador. También puede llamarse el Presente Reglamento.

**Registro de Comercializador Tipo Sub-Operador:** Es el Título Habilitante otorgado por CONATEL a los Sub-Operadores para desarrollar la actividad de comercialización de los Servicios Extendidos.

**Servicios Extendidos:** Son aquellos servicios de telecomunicaciones autorizados a HONDUTEL y que éste extiende sus derechos de explotación a los Sub-Operadores, en virtud de los respectivos Contratos de Comercialización que suscriban.

**Servicio de Telefonía Móvil:** Es el Servicio de Telefonía Móvil Celular o el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

**Sub-Operador:** Tipo de comercializador definido en el inciso b) del numeral II del Decreto Ejecutivo.

Los términos que figuren en mayúsculas en el Presente Reglamento y que no se encuentren expresamente definidos en sentido contrario en éste, corresponden a términos definidos en la Ley Marco o en el Reglamento General o en los demás Reglamentos Específicos o normativas emitidas por CONATEL. Las expresiones en singular de estos términos comprenden, en su caso, al plural y viceversa.

## TITULO I

### TITULOS HABILITANTES DE LOS SUB-OPERADORES

#### CAPITULO I

##### OTORGAMIENTO DE TITULOS HABILITANTES

#### Artículo 4. Registro de Comercializador Tipo Sub-Operador

Los Comercializadores que suscriban con HONDUTEL el Contrato de Comercialización, para prestar válidamente Servicios Extendidos, requerirán previo a la instalación, operación y comercialización de dichos servicios de un Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador otorgado por CONATEL.

#### Artículo 5. Títulos Habilitantes para otros Servicios de Telecomunicaciones

Para la prestación de aquellos Servicios Extendidos distintos a los servicios que se encuentren sujetos al régimen de exclusividad de HONDUTEL, el Sub-Operador adicionalmente al Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador, deberá obtener los títulos habilitantes (Permiso o Registro según corresponda), de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

#### Artículo 6. Procedimiento para solicitar Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador

El procedimiento ante CONATEL para solicitar el Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador es el que se establece a continuación:

- a) En forma previa a cualquier trámite ante CONATEL, los interesados deberán haber suscrito con HONDUTEL su respectivo Contrato de Comercialización.
- b) Una vez que se haya suscrito dicho Contrato, HONDUTEL organizará y remitirá a CONATEL un original de ese Contrato y una copia de la documentación que acredite el Sub-Operador, debiendo acompañar además la solicitud del Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador.
- c) La remisión indicada en el inciso anterior, deberá efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción del Contrato con el Sub-Operador.
- d) CONATEL dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la documentación completa por parte de HONDUTEL, para resolver la solicitud del Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador.

#### Artículo 7. Casos de denegación del Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador

CONATEL podrá denegar la emisión de un Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador en el caso de presentarse cualquiera de las causales que se contemplan en los incisos c), e), f), g), h), i), j) y k del Artículo 92, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; debiendo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la denegación, comunicar la decisión a HONDUTEL para los efectos que correspondan.

#### Artículo 8. Vigencia del Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador

Los Registros de Comercializador de Tipo Sub-Operador tendrán una vigencia de cinco (5) años conforme a lo señalado en el artículo 155 del Reglamento General.

#### Artículo 9. Renovación del Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador

La renovación del Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador se ajustará a lo dispuesto en los artículos 98 y siguientes que apliquen, del Reglamento General.

#### Artículo 10. Denegación de Renovación del Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador

Además de los casos previstos en el artículo 100 del Reglamento General, no procederá la renovación del Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador si a la fecha de solicitud de renovación no se encuentra vigente el respectivo Contrato de Comercialización.

#### Artículo 11. Otorgamiento y Renovación de otros Títulos Habilitantes

El Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador, no invalida ni limita el derecho a los Sub-Operadores a obtener otros Títulos

Habilitantes, con los cuales puedan prestar directamente otros servicios de telecomunicaciones, en su condición de Operadores, cuando así lo consideren pertinente y de acuerdo al marco regulatorio aplicable.

Los Sub-Operadores que utilicen en la prestación de los Servicios Extendidos el espectro radioeléctrico, estarán sujetos al otorgamiento de la correspondiente Licencia conforme al marco regulatorio aplicable.

La vigencia de la Licencia otorgada a los Sub-Operadores que utilicen el espectro radioeléctrico, estará supeditada a la vigencia del respectivo Título Habilitante asociado.

Las Licencias de los Servicios de Difusión que no están sujetas a pagos de canon radioeléctrico no podrán ser utilizadas para transporte de señales de los Servicios Extendidos, a menos que el titular de dichas Licencias, al convertirse en un Sub-Operador, obtenga el título habilitante que corresponda, adecue sus licencias y pague el canon radioeléctrico respectivo.

#### Artículo 12. Transferencia de Derechos

Los derechos y obligaciones amparados en el Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador y sus Licencias asociadas otorgadas por CONATEL, durante el plazo de su vigencia, podrán ser transferidos, siempre y cuando los servicios se encuentren en operación y el nuevo titular reúna los requisitos necesarios, cumpla con las disposiciones que la ley exige para la prestación de este tipo de servicios y cuente con la previa autorización por escrito de CONATEL. Esta transferencia de derechos y obligaciones estará condicionada a la autorización por parte de HONDUTEL en relación con las obligaciones y derechos derivados del Contrato de Comercialización.

La transferencia de los demás Títulos Habilitantes otorgados para la prestación de otros tipos de servicios diferentes a los Servicios Extendidos, se regirá por la regulación aplicable en la materia.

## CAPITULO II

### CONCLUSION DE LA VIGENCIA DE LOS TITULOS HABILITANTES

#### Artículo 13. Conclusión de vigencia de los Títulos Habilitantes otorgados a los Sub-Operadores

De conformidad con el Presente Reglamento los Títulos Habilitantes; tales como, Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador y sus Licencias asociadas, concluirán su vigencia en los siguientes casos:

- a) Caducidad
- b) Revocación; y
- c) Vencimiento.

#### Artículo 14. Caducidad

La declaración de la caducidad del Registro de Comercializador Tipo Sub-Operador y sus Licencias asociadas, procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 106 del Reglamento General.

#### Artículo 15. Revocación

La Revocación del Registro de Comercializador Tipo Sub-Operador y sus Licencias asociadas procederá en los siguientes casos:

- a) Por rescisión del Contrato de Comercialización.
- b) La no renovación del Contrato de Comercialización entre HONDUTEL y el Sub-Operador.
- c) Por haber incurrido en alguno de los casos previstos en los incisos: b), c), e), f), g), h), i) y j) del artículo 108 del Reglamento General; y
- d) Las demás que establezca el respectivo título, el Presente Reglamento y otras normativas aplicables.

#### Artículo 16. Vencimiento

En el caso del vencimiento del Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador y sus Licencias asociadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento General.

#### Artículo 17. Conclusión de Vigencia de los demás Títulos Habilitantes

La caducidad, revocación, vencimiento y cancelación por rescate de los Títulos Habilitantes distintos a los enunciados en el Artículo 13 del Presente Reglamento, se regirá por la legislación aplicable en la materia.

## TITULO II NORMAS OPERATIVAS

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 18. Obligaciones de HONDUTEL

Además de lo dispuesto en el Presente Reglamento y en otras disposiciones que le sean aplicables, HONDUTEL tiene las siguientes obligaciones:

- a) HONDUTEL en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de suscripción del Contrato de Comercialización, deberá denegar la solicitud o suscribir el Contrato de Comercialización.
- b) HONDUTEL deberá brindar un trato igualitario a todos los Sub-Operadores de acuerdo con los principios de: Provisión de Acceso, Libre Competencia, Servicio con Equidad, Neutralidad, de Red Integral e Integrada de Servicio, de No Discriminación, de Transparencia y de Continuidad en la Prestación del Servicio. HONDUTEL deberá atender las necesidades de los Sub-Operadores, incluyendo entre otras, la conexión a las redes públicas y el uso de otras facilidades, buscando en todo caso su optimización en términos de disponibilidad, costos, tiempo y calidad de servicio.

#### Artículo 19. Disposiciones Aplicables a los Sub-Operadores

A los Sub-Operadores les son aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones previstas para los titulares de concesiones, permisos y licencias, quedando en todo caso sujetos a las disposiciones del presente Reglamento y las demás normas que CONATEL emita.

**Artículo 20. Cobro Revertido**

Los Sub-Operadores podrán proveer servicios de cobro revertido, siempre que se cuente con los correspondientes acuerdos entre Sub-Operadores, entre Sub-Operadores y HONDUTEL, y entre Sub-Operadores y otros Operadores; acuerdos que deberán ponerse en conocimiento de CONATEL, previo a la efectividad de lo acordado.

**Artículo 21. Prohibición de Doble Condición**

No está permitido hacer uso de la condición de Sub-Operador y simultáneamente de Operador para prestar un mismo Servicio Extendido. El prestador del servicio está obligado a optar por una u otra condición.

**CAPITULO II****DERECHOS Y PAGOS DE LOS SUB-OPERADORES****Artículo 22. Derechos de los Sub-Operadores**

Además de lo dispuesto en el Presente Reglamento y en otras disposiciones que les sean aplicables, los Sub-Operadores tienen los siguientes derechos:

- a) **Cobertura de los Servicios Extendidos:** Los Sub-Operadores podrán explotar los Servicios Extendidos dentro del territorio de la República de Honduras sin restricción de cobertura. En el caso que se utilice el espectro radioeléctrico, la utilización de este recurso estará sujeta al área de servicio delimitada en la(s) respectiva(s) Licencia(s).
- b) **Prestación de Servicios Extendidos:** Los Sub-Operadores tendrán derecho, bajo su propio riesgo, a planificar, instalar, operar y mantener las redes o infraestructuras necesarias para la prestación de los Servicios Extendidos; lo anterior, de acuerdo a las leyes de la República de Honduras, los reglamentos y normativas de CONATEL, así como todas aquellas disposiciones jurídicas aplicables establecidas por las autoridades competentes.
- c) **Libertad Tecnológica:** Los Sub-Operadores tendrán libertad en la selección de la tecnología a emplear en la prestación de los Servicios Extendidos, siempre que sea técnicamente compatible con la red de HONDUTEL a fin de garantizar su interoperabilidad con las redes públicas existentes y que cumpla con las normas técnicas emitidas por CONATEL.

**Artículo 23. Pagos a efectuar por los Sub-Operadores**

Los Sub-Operadores estarán sujetos a los siguientes cargos y tasas:

- a) **Tasa por Derecho de Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador:** pago único durante la vigencia del Registro y estará sujeta a las disposiciones aplicables a las tasas y cargos que corresponde pagar por los servicios de telecomunicaciones. Esta tasa se fija inicialmente en Cinco Mil Lempiras (L.5,000.00).
- b) **Tarifa por Servicios de Supervisión:** Este concepto será calculado y pagado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Reglamento General.

- c) **Canon Radioeléctrico:** Este concepto se pagará en caso de uso del espectro radioeléctrico de acuerdo a las normativas aplicables.
- d) **Derecho por Numeración:** Deberán pagar a CONATEL un derecho anual (derecho por numeración) por asignación de números de siete dígitos de conformidad con el Plan Nacional de Numeración, a partir de la fecha de vigencia de la asignación respectiva. A estos efectos, corresponderá una tasa de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.03) anual, por cada número de siete dígitos asignado. Para numeración de menor o mayor extensión, se estará sujeto a lo dispuesto en la normativa sobre la materia.
- e) **Contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones:** Conforme a las disposiciones legales que se emitan al respecto, los Sub-Operadores estarán obligados a aportar al Fondo de Desarrollo previsto en el artículo 183 A del Reglamento General.
- f) **Otros pagos que por Ley correspondan.**

Los pagos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento General.

**CAPITULO III  
MARCO TARIFARIO****Artículo 24. Marco Normativo:**

Las relaciones comerciales con los Usuarios y las tarifas que el Sub-Operador cobre a sus Suscriptores o Usuarios por la prestación de los Servicios Extendidos (incluyendo la prestación de servicios especiales y suplementarios o verticales), estarán sujetas a lo establecido en la Ley, en el Título X del Reglamento General, en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, el Presente Reglamento y en las demás normativas aplicables en la materia.

**Artículo 25. Sistema de Medición de Consumo**

Los Sub-Operadores deben tasar, tarificar y facturar a sus Suscriptores y Usuarios todas aquellas llamadas telefónicas completadas que éstos efectúen, en base al Tráfico Eficaz de consumo medido en segundos. En el caso de los planes tarifarios de uso ilimitado, en lo que corresponda, no aplicará lo anterior.

**Artículo 26. Moneda de Pago**

Para el caso de la modalidad de postpago, cuando las tarifas sean expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, el pago de la factura se hará de conformidad a la tasa cambiaria vigente del sistema financiero al momento de pagarse la factura. Para el caso de la modalidad de prepago se estará a lo dispuesto en la normativa que al efecto se emita.

En todos los casos, las tarifas que cobren los Sub-Operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los Usuarios estén plenamente informados.

**Artículo 27. Tarifas Reguladas y Tarifas Libres**

La prestación del servicio por parte de los Sub-Operadores estará sujeta al marco tarifario siguiente:

- a) Tarifas Reguladas: CONATEL regula las tarifas de HONDUTEL, y la de aquellos mercados de servicios que no estén prestándose en condiciones de competencia efectiva.
- b) Tarifas Libres: Los Sub-operadores gozan de un régimen de tarifas libres, a excepción del servicio de tráfico de larga distancia internacional y hacia las redes del Servicio de Telefonía Móvil, mismos que estarán sujetos a los correspondientes Topes Tarifarios dispuestos para HONDUTEL.

**Artículo 28. Facultades de Regulación de Tarifas por CONATEL**

Conforme al artículo 257 del Reglamento General, CONATEL tiene la potestad de regular el régimen de tarifas libres que tienen los Sub-operadores, en caso que un mercado de servicios no esté prestándose en condiciones adecuadas de competencia.

La determinación de las condiciones adecuadas de competencia corresponderá únicamente a CONATEL, mediante resolución motivada. Dicha determinación podrá efectuarse en prevención a que ocurran condiciones inadecuadas de competencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 212 D del Reglamento General.

En el caso de aquellos mercados de servicio que estén prestándose en condiciones adecuadas de competencia, a fin de garantizar el régimen de competencia, CONATEL podrá establecer los valores mínimos que se aplicarán a las tarifas de los servicios.

#### CAPITULO IV SERVIDUMBRES Y USO DE BIENES

**Artículo 29. Derecho a las Servidumbres y Uso de Bienes**

Los Sub-Operadores tienen el derecho a las servidumbres y uso de bienes para el cumplimiento de su labor en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad a lo dispuesto en el marco regulatorio del sector telecomunicaciones.

#### CAPITULO V CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

**Artículo 30. Obligación a la Confidencialidad de la Información**

Sujeto al marco regulatorio, HONDUTEL y los Sub-Operadores tienen la obligación de guardar la confidencialidad de la información que intercambien y que haya sido identificada como confidencial.

**Artículo 31. Calificación de Información Confidencial**

Para que la información que se considere confidencial tenga ese tratamiento en CONATEL, los interesados deberán expresar específicamente esa condición, cada vez que pongan a disposición de esta institución dicha información.

CONATEL tiene la potestad de desestimar la calificación de información confidencial que efectúen los interesados, cuando dicha calificación sea injustificada.

No se considera información confidencial los informes sobre el cumplimiento de normas de calidad, informes de cobertura, los Cargos de Acceso, los planes tarifarios una vez que hayan sido publicados por el Sub-Operador, los Contratos de Comercialización, sus Anexos, los Convenios de Interconexión y/o acceso y lista de Suscriptores o Usuarios exigida para elaboración de la guía telefónica unificada.

#### CAPITULO VI NUMERACION

**Artículo 32. Asignación de Recursos de Numeración**

La asignación de recursos de numeración para uso de los Sub-Operadores se hará de conformidad con la normativa específica emitida por CONATEL en la materia y en base a los requerimientos reales del Sub-Operador.

**Artículo 33. Verificación del Uso de Recursos de Numeración**

CONATEL verificará periódicamente el uso real y eficiente que se esté realizando de los recursos de numeración que asigne, incluyendo aquellos que fueron asignados con anterioridad a la vigencia del Presente Reglamento.

**Artículo 34. Caso de migración de Sub-Operador a Operador**

En el caso que un Sub-Operador decida obtener su propio título habilitante y, en consecuencia, migrar a una condición de Operador, mantendrá los derechos sobre los recursos de numeración que le hayan sido asignados anteriormente.

#### CAPITULO VII GUIA TELEFONICA

**Artículo 35. Obligación de proporcionar Guía Telefónica**

Los Sub-Operadores proporcionarán anualmente y de manera gratuita una guía telefónica a sus Suscriptores. La guía telefónica podrá ser impresa o por otros medios.

Lo anteriormente dispuesto, no limita que varios Sub-Operadores de común acuerdo, proporcionen una guía telefónica consolidada.

**Artículo 36. Obligación de enviar información a CONATEL**

Los Sub-Operadores están obligados a enviar a CONATEL mensualmente la información detallada sobre la instalación de servicios, incluyendo, número de activaciones por localidad y detalle de cada número telefónico asignado con el nombre del suscriptor y dirección correspondiente. Dicha información deberá ser proporcionada durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes. Los Sub-Operadores, al remitir la información indicada, omitirán el nombre de aquellos Suscriptores que hayan solicitado su exclusión de la Guía Telefónica.

**Artículo 37. Guía Telefónica Única**

CONATEL, con el objeto de promover la edición de Guías Telefónicas consolidadas, recibirá las bases de datos de Suscriptores remitidas por los Sub-Operadores.

Para este propósito, HONDUTEL proporcionará información detallada y actualizada a CONATEL, una vez al año, de su respectiva base de datos. HONDUTEL, al remitir esta información, omitirá la información de aquellos Suscriptores que hayan solicitado su exclusión de la Guía Telefónica.

CONATEL pondrá a disposición de los interesados dichas bases de datos, exceptuando a aquellos Suscriptores que expresamente hayan solicitado a su prestador de servicio que sus datos no sean incluidos en la guía telefónica.

**Artículo 38. Servicio de Consulta de Directorio Telefónico**

Sujeto a las disposiciones que emita CONATEL, los Sub-Operadores están obligados a suministrar a sus Usuarios, en forma gratuita, el servicio de consulta de directorio telefónico, para lo cual dispondrán de un número asignado por CONATEL.

**Artículo 39. Servicio de Consulta de Directorio Telefónico mediante Terceros**

Para cumplir con la obligación del artículo anterior, los Sub-Operadores podrán brindar el servicio de consulta de directorio telefónico mediante el servicio por parte de terceros. Para este fin, las partes acordarán los arreglos comerciales que sean necesarios.

**Artículo 40. Regulación sobre Guía Telefónica**

Adicionalmente a lo anterior, los Sub-Operadores estarán sujetos a las demás normativas que CONATEL emita sobre la materia.

### CAPITULO VIII CONSTRUCCION Y UTILIZACION DE INFRAESTRUCTURA

**Artículo 41. Construcción y Utilización de Infraestructura**

El Sub-Operador podrá construir y utilizar su infraestructura para el transporte de sus propias señales dentro de la República de Honduras. En caso que esta infraestructura sea arrendada a terceros, será igualmente para transporte de señales dentro del territorio nacional.

Cuando el Sub-Operador en su infraestructura necesite utilizar el espectro radioeléctrico, deberá obtener la(s) respectiva(s) Licencia(s). Cuando este recurso no se requiera, solamente deberá notificar a CONATEL sobre la infraestructura construida y las características de la misma.

**Artículo 42. Uso Convergente de Infraestructura**

Los Sub-Operadores podrán utilizar la misma infraestructura para prestar tanto los Servicios Extendidos como los otros servicios de telecomunicaciones autorizados por CONATEL, respetando el marco regulatorio aplicable.

**Artículo 43. Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones**

Los Sub-Operadores de los diferentes Servicios Extendidos podrán celebrar acuerdos de arrendamiento de capacidad de transmisión y conmutación, sin discriminar en su provisión en cuanto a la calidad, precios, disponibilidad, información, plazos y demás condiciones.

Entre los servicios que se pueden arrendar están las facilidades alámbricas y/o inalámbricas desde la central telefónica hasta la acometida de bajada en viviendas o acometida de edificio, servicio de espacio para equipos, con energía, climatización y seguridad, entre otros, enlaces físicos alámbricos y/o inalámbricos entre centros de conmutación y líneas telefónicas para reventa.

### CAPITULO IX INTERCONEXION Y ACCESO

**Artículo 44. Interconexión y Acceso de Sub-Operadores con HONDUTEL**

La interconexión y acceso de las redes de los Sub-Operadores con las redes de HONDUTEL, es obligatoria desde el punto de vista del interés público del servicio a brindarse. Desde la perspectiva de los Sub-Operadores, constituye un derecho al suscribir el Contrato de Comercialización y al obtener su respectivo Registro de Comercializador Tipo Sub-Operador.

HONDUTEL tiene la obligación, cuando así lo solicitaren los Sub-Operadores o cuando CONATEL lo ordene, de interconectar su red pública de telecomunicaciones con la de los Sub-Operadores con el fin de prestar los Servicios Extendidos, de conformidad con la normativa que CONATEL emita para tal efecto.

Los Sub-Operadores están obligados a suministrar a otros Sub-Operadores que lo requieran interconexión con sus redes, en condiciones no discriminatorias, brindando la misma calidad de servicio que se ofrecen a sí mismos.

**Artículo 45. Normativa Específica de Interconexión y Acceso**

Las condiciones técnicas, económicas y legales para la Interconexión y Acceso de las redes de los Sub-Operadores con las redes de HONDUTEL, estarán sujetas a las normativas específicas que CONATEL emita al efecto.

**Artículo 46. Solicitud de Interconexión y Acceso**  
Una vez que el Sub-Operador haya obtenido su respectivo Registro de Comercializador Tipo Sub-Operador, deberá presentar una solicitud formal a HONDUTEL referente a la interconexión y acceso de su red, procediéndose entonces de acuerdo con el artículo 47 del Presente Reglamento.

**Artículo 47. Establecimiento del Convenio de Interconexión y/o Acceso**

Para todos aquellos aspectos de interconexión y/o acceso no previstos en la Normativa Específica de Interconexión y para aquellos que requieren acuerdos particulares entre los Sub-Operadores y HONDUTEL, éstos suscribirán un Convenio de Interconexión ("Convenio de Interconexión" o "Convenio de Interconexión y/o Acceso"). Dicho convenio deberá ser suscrito

en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles después de la fecha de presentación de la solicitud de interconexión.

Una vez sea suscrito el convenio de interconexión ("Convenio de Interconexión" o "Convenio de Interconexión y/o Acceso"), HONDUTEL deberá remitir un ejemplar de éste a CONATEL para su revisión y control. En caso de no suscribir el convenio de interconexión ("Convenio de Interconexión" o "Convenio de Interconexión y/o Acceso") en el plazo indicado, CONATEL, a petición de parte, intervendrá conciliatoriamente, comunicando a las partes el inicio de esta etapa. Si después de cinco (5) días hábiles las partes no llegan a un acuerdo sobre los aspectos en discrepancia, se dará por concluida la intervención conciliatoria de CONATEL y ésta procederá en un plazo de diez (10) días hábiles a emitir la correspondiente Orden de Interconexión, la cual será de cumplimiento obligatorio para las partes y su ejecución se realizará dentro del término previsto en la correspondiente resolución.

Igual procedimiento se seguirá para realizar modificaciones al convenio suscrito entre las partes.

#### **Artículo 48. Interconexión y acceso entre Sub-Operadores. Clases**

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 44 del Presente Reglamento, la interconexión y acceso de las redes de los Sub-Operadores se apegará a la normativa específica de interconexión emitida por CONATEL para tal efecto. Dicha interconexión puede ser de dos clases:

- a) **Directa**, cuando las comunicaciones entre las redes de ambos Sub-Operadores se cursan y establecen mediante un enlace físico directo entre las redes de ambos Sub-Operadores, mismo que podrá ser provisto por uno de los Sub-Operadores, por ambos o por un tercero.
- b) **Indirecta**, cuando las comunicaciones entre las redes de ambos Sub-Operadores se cursan y establecen utilizando la red de conmutación de HONDUTEL o de otro Sub-Operador con quien ambos Sub-Operadores poseen interconexión directa.

#### **Artículo 49. Normativa aplicable para la interconexión Directa e Indirecta**

La interconexión Directa e Indirecta entre las redes de los Sub-Operadores se realizará conforme a las normativas específicas que CONATEL emita al efecto. Entre tanto se emita la respectiva normativa, la interconexión Directa podrá efectuarse por libre negociación entre los Sub-Operadores, negociación que debe respetar lo dispuesto en cuanto al sistema transitorio de retención total dispuesta para las llamadas telefónicas locales y de larga distancia nacional.

#### **Artículo 50. Interconexión y Acceso de Sub-Operadores con otros Operadores**

La interconexión y acceso de las redes de los Sub-Operadores con las redes de otros Operadores autorizados (distintos a HONDUTEL), estará sujeta a las normativas que CONATEL emita en su momento.

#### **Artículo 51. Llamadas desde y hacia Redes del Servicio de Telefonía Móvil**

Sujeto a lo dispuesto en el artículo anterior, y entre tanto CONATEL no emita una disposición que norme lo contrario, las llamadas cursadas entre las redes de los Sub-Operadores y las redes de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil, se establecerán a través de la red de HONDUTEL en conformidad a lo dispuesto en la Normativa Específica.

Lo anterior no impide que en el caso que un Sub-Operador vinculado a un Operador del Servicio de Telefonía Móvil (conforme a lo señalado en el Artículo 62 del presente Reglamento), que para la prestación de los Servicios Extendidos de Telefonía y Teléfonos Públicos utilice la misma infraestructura básica del Servicio de Telefonía Móvil, pueda acordar con HONDUTEL compensaciones económicas que sustituyan la obligación de cursar a través de la red de HONDUTEL el tráfico telefónico relativo a las comunicaciones entre sus Usuarios de los Servicios Extendidos de Telefonía y Teléfonos Públicos y los del Servicio de Telefonía Móvil vinculado, mientras exista esta obligación.

#### **Artículo 52. Cargos Relativos al Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información**

En lo referente a los cargos relacionados con el intercambio de tráfico y/o volúmenes de información, los Sub-Operadores y HONDUTEL están obligados a aplicar lo dispuesto en la Normativa que CONATEL emita al efecto.

#### **Artículo 53. Intercambio de Información para Convenios de Interconexión y/o Acceso**

HONDUTEL está obligada a entregar, en términos no discriminatorios, a los Sub-Operadores que le hayan solicitado negociar un Convenio de Interconexión ("Convenio de Interconexión" o "Convenio de Interconexión y/o Acceso"), la información técnica y operativa necesaria para el establecimiento de la interconexión. Esta obligación se extiende a los Sub-Operadores a quienes se les haya solicitado negociar Convenios con otros Sub-Operadores.

#### **Artículo 54. Intercambio de Información relativa a la previsión de Expansión**

Con el objeto de realizar las previsiones de expansión de sus respectivas redes interconectadas, los Sub-Operadores y HONDUTEL, a partir del segundo semestre del año dos mil cuatro y durante el primer mes de cada semestre subsiguiente, deben intercambiar información, en términos no discriminatorios, sobre sus estimaciones de crecimiento de tráfico de interconexión proyectadas para el semestre siguiente. Dicha información deberá ser comunicada a CONATEL.

#### **Artículo 55. Intercambio de Información en caso de Modificaciones en la Red**

Toda modificación de las redes telefónicas de los Sub-Operadores u Operadores conectados a la RTPC que afecte la prestación de Servicios de otras redes interconectadas deberá ser informada a sus contrapartes en interconexión, en términos no discriminatorios, y a CONATEL, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses. Si la parte que realizará la modificación

requiere menor tiempo de aviso, deberá contar con la aprobación de CONATEL, para lo cual someterá una solicitud con la justificación pertinente.

**Artículo 56. Suministro de la misma Calidad de Servicio**  
HONDUTEL está obligada a suministrar a los Sub-Operadores que requieran el tránsito de tráfico por sus redes, la misma calidad de servicio que se ofrece a sí misma y a sus subsidiarias o filiales u otros Operadores, en condiciones no discriminatorias en cuanto a los índices de calidad o cualquier otra característica.

**Artículo 57. Acceso a Gestores de Comunicaciones de Larga Distancia**

Los Sub-Operadores de los Servicios Extendidos de Telefonía y Teléfonos Públicos, deberán permitir a todos sus Suscriptores, mediante la prescripción, y a todos sus Usuarios, mediante marcación directa de prefijos de acceso asignados por CONATEL, elegir al Operador o Sub-Operador autorizado que prefieran para gestionar y establecer sus comunicaciones de larga distancia.

En el intercambio de señalización los Sub-Operadores y HONDUTEL, estarán obligados a enviar el código de marcación directa que identifica al Sub-Operador u Operador elegido por el Usuario para gestionar y establecer su comunicación de larga distancia.

**Artículo 58. Identificación del Abonado que Llama (ANI)**

En el intercambio de señalización los Sub-Operadores y HONDUTEL, estarán obligados a enviar el número de identificación del abonado llamante (ANI), a los centros de conmutación pertenecientes a HONDUTEL u otros Sub-Operadores u Operadores que intervienen en una comunicación. La obligación del intercambio del ANI entre los Sub-Operadores y Operadores interconectados, se realizará para fines exclusivos de facturación, reclamos y liquidación de cuentas. La utilización del ANI para fines distintos a los antes mencionados, quedará sujeta al establecimiento de un acuerdo entre las partes.

En el caso de las comunicaciones internacionales entrantes, y de no disponer de la información de ANI del Usuario ubicado en otro país y mientras exista una diferencia en el valor de los cargos de terminación que por estas comunicaciones HONDUTEL deba pagarle al Sub-Operador, HONDUTEL estará obligado a entregarle al Sub-Operador el tráfico internacional en rutas separadas de acuerdo al monto del cargo que le corresponda recibir al Sub-Operador en función del país de origen de la comunicación; esta obligación se mantendrá vigente mientras HONDUTEL no entregue la información del ANI o que HONDUTEL no ofrezca otra alternativa que permita identificar el origen de las comunicaciones internacionales, misma que deberá ser sometida a aprobación de CONATEL, previo a su ofrecimiento a sus partes interconectadas.

**Artículo 59. Co-Ubicación y Otros Recursos**

Los Sub-Operadores y HONDUTEL deberán facilitar la co-ubicación física o virtual de los equipos de interconexión y/o acceso, así como los recursos esenciales, y otros recursos y facilidades, en términos, precios y condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

La co-ubicación puede incluir la conexión a: (i) un centro o nodo de conmutación; (ii) los bucles locales; o (iii) las facilidades entre centros o nodos de conmutación.

Los aspectos particulares de la co-ubicación y provisión de recursos esenciales y otros recursos y facilidades deberán ser acordados en el Convenio de Interconexión correspondiente ("Convenio de Interconexión" o "Convenio de Interconexión y/o Acceso"), respetando el marco regulatorio aplicable.

**Artículo 60. Co-Ubicación Física y Virtual**

Se entenderá por:

- a) **Co-Ubicación Física:** Cuando los equipos y medios de transmisión del solicitante se alojan en un espacio habilitado a tal fin dentro de los inmuebles (centros) de la parte a la que se le solicitó la interconexión.
- b) **Co-Ubicación Virtual:** Sujeto a lo dispuesto en el Artículo siguiente, cuando los equipos y medios de transmisión del solicitante se alojan cerca, pero no dentro, del inmueble (centro) de la parte a la que se le solicitó la interconexión. En este caso, la parte que provee la co-ubicación virtual deberá dar el mismo tratamiento que proporciona en el caso de co-ubicación física, en cuanto a todos sus aspectos y condiciones técnicas y económicas.

**Artículo 61. Condiciones para la Co-Ubicación**

Si no se puede dar la co-ubicación física por razones técnicas o de espacio, la parte solicitada deberá facilitar la co-ubicación virtual. La co-ubicación virtual implica que la parte solicitante no pagará ningún cargo por la extensión de las facilidades hasta el nuevo punto físico de interconexión. En ningún caso en la co-ubicación virtual el nuevo punto físico de interconexión quedará a más de un (1) kilómetro de distancia, en línea recta aérea, del punto de interconexión dispuesto para la co-ubicación física.

## CAPITULO X

### SUB-OPERADORES VINCULADOS CON OPERADORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL

**Artículo 62. Sub-Operadores Vinculados**

Se entenderá por Sub-Operador Vinculado aquel Sub-Operador constituido ya sea por un Operador del Servicio de Telefonía Móvil o por alguna de sus filiales o subsidiarias o accionistas con una participación de por lo menos el 10% del capital social suscrito y pagado.

**Artículo 63. Obligaciones de los Sub-Operadores Vinculados**

Además de las obligaciones dispuestas en el presente Reglamento y en las demás normativas que les sean aplicables, la prestación de los Servicios Extendidos que realicen los Sub-Operadores Vinculados estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- a) Establecer una contabilidad separada para el Servicio de Telefonía Móvil y los Servicios Extendidos. CONATEL verificará el cumplimiento de esta disposición.

b) Aplicar, independientemente de la red donde se originen, las comunicaciones, trato no discriminatorio tanto para las comunicaciones terminadas en la red de su Servicio de Telefonía Móvil como para las comunicaciones terminadas en la red de sus Servicios Extendidos de Telefonía o de Teléfonos Públicos; por lo cual, y en función de la red donde terminen dichas comunicaciones, éstas estarán sujetas a las mismas condiciones técnicas, económicas, comerciales, administrativas y/o legales proporcionadas para las comunicaciones que se cursen y establezcan entre los Usuarios de su Servicio de Telefonía Móvil y los Usuarios de su Servicio Extendido de Telefonía o de Teléfonos Públicos. Lo anterior, especialmente en lo que se refiere a las condiciones dispuestas en materia de calidad y pago de Cargos de Acceso o cargos relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información. En este sentido, las tarifas al público que paguen sus Usuarios por las comunicaciones que se establezcan entre su Servicio de Telefonía Móvil y sus Servicios Extendidos, respetarán como mínimo la misma estructura de Cargos de Acceso o cargos relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información, que se aplique para las comunicaciones desde y hacia las redes de otros Sub-Operadores.

c) La interconexión entre la red de su Servicio de Telefonía Móvil y la red de sus Servicios Extendidos de Telefonía o de Teléfonos Públicos, estará sujeta a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás normativas que CONATEL emita al efecto.

#### **Artículo 64. Prohibiciones a Sub-Operadores Vinculados**

Además de las prohibiciones establecidas en la Ley Marco, su Reglamento General, el presente Reglamento, en Reglamentos Específicos u otras disposiciones normativas emitidas por CONATEL, a los Sub-Operadores vinculados les están prohibidas las siguientes conductas:

- a) Vinculación o atadura: Obligar o condicionar a los clientes para que adquieran conjuntamente el Servicio de Telefonía Móvil con alguno de los Servicios Extendidos de Telefonía, y viceversa;
- b) Subsidios Cruzados: Utilizar los ingresos provenientes del Servicio de Telefonía Móvil para subsidiar a alguno de los Servicios Extendidos de Telefonía o de Teléfonos Públicos, o viceversa;
- c) Fijación de precios predatorios (precios desleales): Fijar una política de precios que tiene como principal objetivo la eliminación o debilitación seria de un competidor, estableciendo tarifas por un servicio a un precio inferior al de su costo por un período de tiempo prolongado;
- d) Manipular o cambiar el número de origen o de destino de una llamada, provocando con ello, entre otras cosas, la evasión de cualquier cargo o incumplir una normativa vigente; y,
- e) Bloquear en cualquier forma el Acceso a números telefónicos, Usuarios o servicios de otro Operador o Sub-Operador, excepto bajo autorización expresa de CONATEL al respecto o por solicitud expresa del Suscriptor o Usuario.

#### **Artículo 65. Facultades de CONATEL sobre la Materia**

CONATEL tiene la facultad para aprobar medidas correctivas mediante las cuales ordene la cesación de las prácticas o actos de competencia desleal o que sean contrarios a la libre competencia, así como la devolución de las sumas generadas o percibidas por la realización de la práctica ilegal.

También puede disponer la realización de determinados actos por parte de los Sub-Operadores u Operadores con el objeto de revertir los efectos de la práctica ilegal, sin perjuicio de las sanciones y cualquier otra medida que el ordenamiento jurídico establezca, u ordenar la provisión separada del Servicio de Telefonía Móvil de los Servicios Extendidos a través de una unidad de negocio totalmente independiente y separada estructuralmente. Las medidas correctivas son de obligatorio cumplimiento por los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil y sus Sub-Operadores vinculados.

CONATEL podrá requerir la realización de una prueba periódica de imputación para las tarifas de los Servicios Extendidos y del Servicio de Telefonía Móvil, con la finalidad de verificar la existencia de subsidios cruzados o precios predatorios.

### **CAPITULO XI INICIO DE OPERACIONES**

#### **Artículo 66. Inicio de Operaciones**

Los Sub-Operadores deberán comunicar por escrito a CONATEL el inicio efectivo de la prestación al público del Servicio Extendido ("Inicio Efectivo de Operaciones"), dicha comunicación deberá realizarse a más tardar cinco (5) días calendario previos a la fecha de Inicio Efectivo de Operaciones.

Para el Inicio Efectivo de Operaciones, obligatoriamente los Sub-Operadores deben contar con:

- (i) Convenio de Interconexión y/o Acceso debidamente suscrito u Orden de Interconexión emitida por CONATEL;
- (ii) La interconexión y/o acceso en condiciones de operación;
- (iii) Sistemas de tasación, tarificación y facturación debidamente establecidos y probados.

Lo referente a los incisos (ii) y (iii) será, informado a CONATEL en la comunicación de Inicio Efectivo de Operaciones.

### **CAPITULO XII CALIDAD DE SERVICIO**

#### **Artículo 67. Informe Técnico Trimestral**

Los Sub-Operadores deberán presentar ante CONATEL un informe técnico trimestral en el que se reflejen los resultados de la ejecución de su operación y se muestre el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Normativa de Calidad de Servicio de Sub-Operadores con un detalle mensual. Este informe deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días calendario después del cierre de cada trimestre y en el formato que CONATEL establezca al efecto. Inicialmente la remisión de dicho informe se realizará por escrito, posteriormente y sujeto a las disposiciones que

CONATEL emita al efecto, dicho informe será entregado por medios electrónicos.

#### **Artículo 68. Informe Técnico Anual**

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo anterior, los Sub-Operadores deberán presentar ante CONATEL un informe anual, el cual contendrá el resumen de su desempeño en la operación del servicio, en el mismo orden de contenido y formato del informe mensual. Este informe deberá ser presentado a más tardar el día quince (31) de enero de cada año o en el siguiente día hábil.

#### **Artículo 69. Normativa de Calidad e Índices Diferenciados**

Los Sub-Operadores deben cumplir con la Normativa de Calidad de Servicio establecida por CONATEL. Sin embargo, CONATEL podrá establecer índices diferenciados para el cumplimiento de la calidad de servicio en regiones sub-atendidas, rurales, urbanos marginales y áreas remotas de Honduras de difícil acceso, u otorgar otros incentivos que faciliten la inversión de capital en dichas regiones.

### **CAPITULO XIII DERECHO DE LOS USUARIOS**

#### **Artículo 70. Contrato entre Sub-Operadores y Suscriptores**

Los Sub-Operadores deberán suscribir un contrato de prestación de servicios con el Suscriptor previo a la activación del Servicio Extendido ofrecido. Este contrato detallará los servicios especiales, suplementarios o verticales y/o de las demás facilidades ofrecidas, tarifas que se aplicarán, obligaciones y derechos de las partes, etc. Para la modalidad de prepago se estará sujeto a lo dispuesto en las normativas aplicables en la materia.

#### **Artículo 71. Contrato Tipo**

Los Sub-Operadores elaborarán un contrato tipo que servirá de modelo para todos los contratos que posteriormente suscriban, para la prestación de los Servicios Extendidos y/o facilidades ofrecidas. Este contrato tipo y sus modificaciones serán sometidas a conocimiento de CONATEL, quien podrá requerir que se modifiquen o incorporen cláusulas a dichos contratos.

#### **Artículo 72. Derecho a la Libertad de Selección de Servicios y/o Facilidades.**

El Suscriptor tiene el derecho a la libertad de selección de los servicios y/o facilidades de acuerdo a su necesidad o requerimiento, pudiendo el Suscriptor agregar o suprimir posteriormente y a su conveniencia, los servicios y/o facilidades que seleccione de la lista de posibles modalidades de servicios, servicios especiales, suplementarios o verticales y/o facilidades ofrecidas por el Sub-Operador. Esto no limita al Sub-Operador a estructurar paquetes de servicio y/o facilidades, siempre que se respete el derecho enunciado anteriormente.

#### **Artículo 73. Derecho a la Información**

Los Usuarios tienen el derecho a recibir la información necesaria para la toma de decisiones al momento de contratar. En consecuencia, los Sub-Operadores tienen la obligación de informar públicamente y en especial a sus Suscriptores y/o Usuarios, sobre las características particulares, cobertura y alcances de los servicios

comercializados; incluyendo los servicios suplementarios o verticales y/o facilidades ofrecidas, así como las tarifas aplicables, con el detalle suficiente de su composición, de tal manera que sea fácilmente comprensible para el Suscriptor y/o Usuario.

Asimismo, cuando los Sub-Operadores realicen modificaciones sustanciales en su red que incidan en la prestación del servicio están obligados a informar a sus Usuarios y al público en general con quince (15) días calendario de anticipación como mínimo. En estos casos la modificación deberá ser previamente autorizada por CONATEL.

#### **Artículo 74. Oficina de Atención al Público**

Los Sub-Operadores, por cada municipio donde presten el servicio, deben contar por lo menos con una ventanilla física y/o virtual para atender eficaz y eficientemente al público, en cuanto a información, solicitudes y reclamos, entre otros. La normativa de Calidad de Servicio para Sub-Operadores, establece los parámetros y objetivos a cumplir sobre atención al cliente.

#### **Artículo 75. Reclamos**

Los reclamos de los Suscriptores y Usuarios de los Sub-Operadores deben ser atendidos con celeridad, simplicidad, transparencia, responsabilidad, gratuidad y no discriminación con respecto a otros Suscriptores y Usuarios que se encuentren en igualdad de condiciones.

Los reclamos se resolverán de conformidad con la normativa contenida en la Resolución NR004/02, sus reformas y demás disposiciones aplicables.

#### **Artículo 76. Acceso Gratuito**

Los Sub-Operadores deben dar acceso gratuito a llamadas de emergencia con número abreviado para acceso desde su propia red y con un número específico para acceso desde otra red, que permitan al público el acceso a los organismos de seguridad y emergencia, tales como: policía, bomberos, así como otros similares que establezca CONATEL. También darán acceso gratuito a los servicios de información y atención de reclamos que presten a sus Usuarios.

#### **Artículo 77. Servicios de Atención de Averías**

Los Sub-Operadores deberán proporcionar el servicio de recepción de reportes de averías, libre de cargo para el Suscriptor o Usuario.

#### **Artículo 78. Retribución por Servicios no Prestados**

Cuando ocurran fallas en la red del Sub-Operador que como resultado provoquen la interrupción del servicio, los Usuarios y/o Suscriptores tienen derecho a un reembolso proporcional por los servicios no prestados; los cuales deberán ser acreditados a su cuenta en el siguiente ciclo de facturación para los Suscriptores de la modalidad de postpago o acreditado a su saldo disponible y vigencia a los Usuarios de la modalidad de prepago. Lo anterior, no aplica cuando la interrupción se debe a caso fortuito o fuerza mayor.

## CAPITULO XIV CONTINUIDAD DEL SERVICIO

### Artículo 79. Garantía de Continuidad de Servicios

En caso que un Sub-Operador cese sus operaciones por cualquier causa que lo haga salir del mercado, tal como: liquidación, quiebra, rescisión de Contrato de Comercializador, revocación del Registro de Comercializador Tipo Sub-Operador, cesión general en beneficio de sus acreedores u otra, sus Suscriptores y/o Usuarios tienen el derecho a la continuidad del servicio. CONATEL tomará las medidas que sean convenientes para que se cumpla ese derecho, conforme a las disposiciones que emita sobre la materia.

## TITULO III COMPETENCIA DE SERVICIOS

### CAPITULO I REGLAS DE COMPETENCIA

#### Artículo 80. Régimen de Libre, Leal y Sana Competencia

Los Sub-Operadores brindarán sus servicios dentro de un régimen de libre, leal y sana competencia; en tal sentido, están prohibidos los actos que tiendan a crear prácticas de abuso de posición de dominio, controlistas y restrictivas de la leal y sana competencia en el mercado, en armonía con la definición del Principio de Libre Competencia contenido en el inciso b) del Artículo 6 del Reglamento General.

En materia de competencia de servicios, les son aplicables a los Sub-Operadores las disposiciones contenidas en el Título IV del Reglamento General.

#### Artículo 81. Atribuciones y Facultades de CONATEL

CONATEL cuenta con las facultades y atribuciones para velar por la libre y leal competencia, así como para corregir las distorsiones que se produzcan, sancionando a los responsables.

CONATEL, mediante reglamento o norma específica, podrá tipificar otras conductas como restrictivas de la competencia y determinar los criterios para la calificación de las conductas como prohibidas.

## TITULO IV HOMOLOGACION DE EQUIPOS

#### Artículo 82. Obligación de Cumplir con las Normas sobre Homologación de Equipos

Los Sub-Operadores están obligados a cumplir con lo dispuesto en el Título V del Reglamento General y la normativa que al efecto emita CONATEL.

## TITULO V DILIGENCIAS INSPECTIVAS Y EJECUTIVAS

#### Artículo 83. Facultad de CONATEL

CONATEL realizará diligencias inspectivas y ejecutivas para ejercer la función de fiscalización y control de los servicios públicos

de telecomunicaciones prestados por los Sub-Operadores, de conformidad a lo señalado en el Reglamento General y demás normativas aplicables.

A este respecto, además de lo dispuesto en la Ley, el Reglamento General, el presente Reglamento y otras normativas aplicables, los Sub-Operadores están en la obligación de:

- Permitir al personal de CONATEL el acceso inmediato y sin demora a sus instalaciones, equipos y sistemas automatizados
- Entregar la información que le sea solicitada; y
- Brindar todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de las funciones de fiscalización y control de CONATEL.

El incumplimiento de las obligaciones de los Sub-Operadores se sancionarán aplicándose lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativas que al efecto se emitan.

#### Artículo 84. Verificación de Parámetros de Calidad

La medición y verificación del cumplimiento de los parámetros de calidad de servicio para los Sub-Operadores, serán establecidos por CONATEL, en la normativa que se emita a tal efecto.

CONATEL podrá efectuar de oficio las inspecciones correspondientes con o sin la presencia de personal del Sub-Operador, ya sea para verificar parámetros de calidad u otros relacionados con la operación y prestación del servicio.

## TITULO VI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### Artículo 85. Vía Administrativa para la Solución de Controversias

En materias que sean de competencia de CONATEL, las controversias que se susciten entre HONDUTEL y los Sub-Operadores o entre éstos y otros Operadores, serán resueltas por CONATEL, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento General y demás normativas aplicables.

#### Artículo 86. Controversias que Obligatoriamente se Resolverán ante CONATEL

Las controversias derivadas de las siguientes materias, serán obligatoriamente resueltas ante CONATEL:

- Problemas de acceso al mercado y atentados contra la libre competencia.
- Interconexión de servicios y derecho de acceso a las redes de telecomunicaciones, incluyendo los aspectos técnicos y las condiciones económicas.
- Cualquier otro aspecto técnico y/o económico que no provenga de relaciones contractuales entre HONDUTEL y los Sub-Operadores.
- Otros aspectos relativos a la asignación y utilización de recursos limitados, tales como: numeración, derechos de vía, infraestructura, espectro radioeléctrico, entre otros.

## TITULO VII PROHIBICIONES

### Artículo 87. Prohibiciones

Además de las prohibiciones establecidas en otras disposiciones legales y el presente Reglamento y otras que se tipifiquen por CONATEL posteriormente, los Sub-Operadores tienen absolutamente prohibido la realización de los siguientes actos:

- a) Negar la prestación del Servicio Extendido, a cualquier persona natural o jurídica que lo solicite, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos generales establecidos por el Sub-Operador.
- b) Condicionar la contratación de un Servicio Extendido a la contratación de otros servicios o a la adquisición de determinados equipos o facilidades.
- c) La gestión, enrutamiento y establecimiento de llamadas de larga distancia internacional sin que éstas sean efectuadas a través de los centros de conmutación internacionales de HONDUTEL, salvo que previamente los Sub-Operadores hayan celebrado acuerdos particulares con HONDUTEL. Esta prohibición estará vigente hasta el veinticinco (25) de diciembre de dos mil cinco (2005) y posteriormente a esta fecha, se sujetará a las disposiciones que CONATEL establezca.
- d) Facturar servicios no prestados a los Subscriptores y/o Usuarios.

## TITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 88. Infracciones

La trasgresión de lo dispuesto en los Artículos 64 y 87 del presente Reglamento, por parte de los Sub-Operadores se tipifican como faltas muy graves; las demás se tipifican de conformidad a lo establecido en el Reglamento General y demás normativas emitidas por CONATEL.

### Artículo 89. De las Sanciones

Todas las infracciones administrativas cometidas por los Sub-Operadores, serán resueltas conforme al Título IX del Reglamento General.

**SEGUNDO:** El presente Reglamento Especifico de Comercializador Tipo Sub-Operador, deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.- CUMPLASE.

MARLON RAMSÉS TÁBORA M.  
Presidente  
CONATEL

MARIO S. MARTÍNEZ V.  
Secretario  
CONATEL